

CG309/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/TAB/191/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/1017/03, suscrito por el c. José Méndez Castro, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante escrito signado por el C. Angel Gabriel Martínez García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo mencionado, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

“1. El día 2 de Mayo del año en curso un grupo de jóvenes simpatizantes del Partido Acción Nacional de nombre Miguel Ángel Escudero, Gonzalo Campos Salaya y Daniel Rueda Olan acompañados de un integrante del equipo de campaña de Lorena Marín ene l municipio de huimanguillo, de nombre TIMAR MORALES GAMBOA; mientras pegan propaganda en postes públicos son agredidos verbalmente por unas personas a bordo de una caminoneta, e ntro los que pudieron identificar a una persona familiar de un trabajador del ayuntamiento de Huamanguillo, Tabasco. Ante estos hechos TIMAR MORALES GAMBOA; mientras pegan propaganda en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAB/191/2003

postes públicos son agredidos verbalmente por unas personas a bordo de una camioneta, entre los que pudieron identificar a una persona familiar de un trabajador del ayuntamiento de Huamanguillo, Tabasco. Ante estos hechos TIMAR MORALES GAMBOA discute con estas personas alegando el derecho tenemos como partido y como Mexicanos de pegar propaganda en el periodo electoral, respondiendo sus agresores con insultos.

2. El día 8 de mayo de 2002 aproximadamente a las 11:30 el señor Venancio de oficio de vendedor de paletas, circulaba con su carro de paletas la calcomanía de Lorena Marín candidata del PAN en el segundo distrito o de lo contrario lo metería preso, porque estaba prohibido andar pegando propaganda en lo carros de paleta. Don Venancio se defiende y continua su camino en la venta de paletas.

3. El mismo día del hecho anterior entre las 18:15 y las 18:30 nuevamente TIMAR MORALES GAMBOA, sale de la casa de campaña ubicada en Av. Hidalgo, donde se estaciona para visitar a una persona. Al bajarse de su vehículo y estar poniéndole seguro es golpeado por la espalda en la cabeza y vendado de los ojos para posteriormente ser introducido a un vehículo desconocido donde identifico por las voces el número de agresores tres o cuatro.

Dentro del vehículo es amordazado con cinta adhesiva y atado de pies y manos; y llevado a un terreno desconocido de terracería donde fuera del vehículo es golpeado por todo el cuerpo. Al mismo tiempo que lo golpeaban lo amenazaban y sentenciaban sobre el riesgo que corría él y su familia en caso de presentar denuncia de los hechos ante el Ministerio Público o cualquier autoridad.

Recuerda también que le mencionaron que dejara de meterse en problemas porque ya lo tenían identificado sobre sus actividades que incitarán al desorden social, porque a partir de ese momento lo mantendrían vigilado, poco después perdió el conocimiento. Cuando recupera el conocimiento ya no tiene los ojos tapados, pero sigue atado de pies y manos, postrado en el suelo, desnudo y despojado de sus pertenencias en unos cañales cercanos a la ciudad de Huimanguillo Timar Morales Gamboa como puede se desase de sus ataduras y sale del lugar, al llegar a periférico es reconocido por unas personas que los trasladan a su domicilio y es trasladado de inmediato al médico por sus familiares. Al percatarse de que las lesiones eran severas lo llevan a la clínica del ISSTE de la Ciudad de Villahermosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAB/191/2003

4. Desde luego el agredido Timar Morales Gamboa se niega a presentar un denuncia formal por las amenazas de que fue objeto aunado al hecho de que el 2 de Mayo (hecho numero 1) sudrió junto con otras personas un agresión verbal. Todo esto enrarece el clima electoral y mi Partido considera que lo aquí narrado es parte de un plan que tiene como objetivo inhibir a las personas que simpatizan con Acción Nacional y también desde luego atemorizar a los ciudadanoos para que no salgan a votar este seis de Julio.

*5. Por considerarse que las personas que agredieron a Timar Morales Gamboa son colaboradores cercanos del Presidente Municipal de Huimanguillo Manrique Dagdug Urgell, mi Partido Acción Nacional responsabiliza a dicho presidente municipal de cualquier daño, agresión, atentado, lesión o cualquier acto que ponga en riesgo la integridad corporal, salud, patrimonio o familia de todas y cada una de las personas que se mencionan ene esta queja así como de cualquier otro militante, simpatizante o adherente de al campaña de nuestra candidata a Diputada Federal por este Distrito Electoral **Lorena Adriana Marían Ramón**.*

6. Por lo que solicitamos atentamente a este órgano electoral que a la luz de la Ley revise la actuación de un Presidente Municipal emanado del Partido Revolucionario Institucional, para que independientemente de la sanción que pudiere aplicársele, lo conmine a respetar la Ley Electoral y que principalmente acate lo dispuesto en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para en lugar de intimidar y coaccionar a los Ciudadanos colabore con las instancias Electorales; para en lugar de intimidar y coaccionar a los Ciudadanos colabore con las instancias Electorales de una manera imparcial y objetiva como lo indica el propio ordenamiento en comento.

7. Pido a esta autoridad Electoral una investigación minuciosa de los hechos y se apliquen las sanciones correspondientes.

II. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente número JGE/QPAN/JD02/TAB/191/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAB/191/2003

el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa a Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio del dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Partido Acción Nacional, en contra de Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**